



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00183/2023

JUZGADO CONTENCIOSO-AMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2023 0000252
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2023 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:

Abogado: IRIA PEREZ VALCARCE, IRIA PEREZ VALCARCE , IRIA PEREZ VALCARCE , IRIA PEREZ VALCARCE
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO, JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO , JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO , JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 183/2023

En Vigo, a 20 de julio de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , y representados por el procurador/a: José Antonio Fandiño Carnero y asistidos por el letrado/a: Iria Pérez Valcárce, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 21 de abril del 2023 recurso contencioso-administrativo frente a los acuerdos de 30 de enero de 2023, del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo (en adelante, TEAL) en expedientes 5733/550, 5734/550, 5735/550, y 5736/550, desestimatorios de las reclamaciones económico administrativas formuladas contra

la desestimación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones del impuesto por incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU). En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque y se condene a la demandada a la devolución a cada uno de los actores de la cantidad de 3.706,59 euros, junto con los intereses de demora vigentes a lo largo del periodo en que dicho interés se devengue, según establece el art. 32.2 de la Ley 58/2003, aplicando las sumas indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la fecha de ordenación del pago. Subsidiariamente, interesó que no se efectuase imposición de costas. Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 25 de abril del 2023, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada.

El 25 de mayo del 2023 la demandada contestó el recurso oponiéndose a su estimación, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria previa suspensión del procedimiento en tanto no se resuelva el recurso de casación nº 5181/2022, admitido a trámite por ATS de 18 de enero del 2023 (Recurso: 5181/2022) que llama a fijar doctrina sobre las siguientes cuestiones para la formación de la jurisprudencia:

- Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.
 - Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.
- El 1 de junio del 2023 se recibió el expediente administrativo de la Administración demandada, y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se le había conferido traslado de la solicitud de suspensión del trámite y en escrito de 31 de mayo, no se opuso.

La cuantía del recurso se establece en 3.706,59 euros.

Por medio de diligencia de 14 de junio del 2023, se pasaron los autos para resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No hay espacio para la suspensión del procedimiento que se ha interesado, a pesar de que las dos partes estén conformes, debido a que ninguna prejudicialidad sobre este asunto se deriva de la sentencia que pueda dictarse en el recurso de casación nº 5181/2022, admitido a trámite por ATS de 18 de enero del 2023.

A la vista de los términos del debate lo que cumple es la desestimación de la acción porque no hay controversia en cuanto que las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU, abonadas en diciembre del 2019, se han presentado en noviembre del 2022. Y este es el dato capital que condena a la desestimación de la pretensión actora entablada sobre la base de una grave descalificación de la STC nº 182/2021, del 26 de octubre de 2021.

En modo alguno podemos compartir el siguiente párrafo de la demanda:

“En cualquier caso, y como a continuación se dirá, la anulación de las autoliquidaciones impugnadas debiera ser automática en la medida en que no pueden entenderse firmes o consentidas, sin entrar a valorar la existencia o no de una situación inexpresiva de capacidad económica o inexistencia de incremento de valor, por cuanto como ha quedado demostrado la normativa utilizada para la exacción del IIVTNU era contraria a Derecho sin ningún tipo de limitación, y ello con independencia del contenido de la STC 182/2021.”

No puede promoverse un litigio de esta naturaleza, sobre la materia que nos ocupa, al margen completamente, o haciendo caso omiso de la STC 182/21, como si nada dijese, como si no existiese. La referida STC supone un antes y un después no solo en la regulación del impuesto, sino también, y es lo que ahora nos interesa, en las posibilidades impugnatorias de las situaciones tributarias anteriores a su dictado. El supuesto de hecho que combate la actora, indiscutiblemente, ha tenido lugar con anterioridad a esa STC, antes de ella se produjo el devengo y el ingreso del impuesto. Y lo que descarta las posibilidades de apreciar prejudicialidad, y de impugnar el resultado tributario es que la reclamación, la reacción frente a esas autoliquidaciones ha tenido lugar con mucha posterioridad a la publicación de la STC. La circunstancia que está determinando que, desde este órgano jurisdiccional, y otros, acordemos la suspensión del procedimiento hasta conocer el sentido de la sentencia que pueda dictarse en el recurso de casación nº 5181/2022 (ATS de 18 de enero del 2023), es que la impugnación de la situación tributaria por el interesado, hubiera tenido lugar en fechas comprendidas entre el dictado y la publicación de la referida STC. No es el caso.

Luego, nada de lo que el TS pueda resolver, al menos, en el referido recurso de casación, podrá afectar a la interpretación de los términos de la STC 182/21 que ahora interesan, ni podrá condicionar el sentido de la presente sentencia.

Aunque no debiera ser necesario, porque el TC ya lo ha dicho en la STC 182/21, y porque se motiva adecuadamente en las resoluciones del TEAL que se combaten, es preciso recordar que, de acuerdo con el fundamento jurídico sexto de la referida STC, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, que supuso su expulsión del Ordenamiento jurídico, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser

revisadas con fundamento en esa declaración de inconstitucionalidad, las obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse esa sentencia, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Y al respecto, precisó la STC 182/21:

“A estos exclusivos efectos, tendrán **también** la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación **no haya sido solicitada** ex art. 120.3 LGT **a dicha fecha.**”

Esto es, la declaración de inconstitucionalidad en la que, a pesar de la seria descalificación que se hace, pretende ampararse la actora se formula desde dos premisas temporales, a saber, primero, que por contrarios que fueran al Ordenamiento jurídico constitucional los efectos de actuaciones tributarias afectados por la institución de la cosa juzgada, o precluidos por una resolución administrativa firme. Estas situaciones la STC 182/21 las calificó como consolidadas y por tanto, de imposible revisión.

Y en segundo lugar, en la misma categoría y por tanto, con el mismo efecto de la impugnabilidad de la situación tributaria, se incluyen dos supuestos, los antes indicados y así reflejados en la STC 182/21, como (i), e (ii).

Parece claro, no hay controversia en cuanto que el supuesto de hecho que se ha presentado para rectificación en la vía administrativa y se somete ahora a enjuiciamiento, se sitúa en el supuesto (ii) de los referidos, es decir, es el caso de una pluralidad de autoliquidaciones, anteriores a la STC 182/21, cuya rectificación no se ha promovido ex art. 120.3 LGT, ni a la fecha del dictado de la STC 182/21, ni antes de la fecha de su publicación, por lo que la situación tributaria de los recurrentes merece ser calificada como consolidada, a pesar de la discrepancia actora, y por tanto, no susceptible de revisión.

Con esta argumentación es bastante para la desestimación de la acción pero, a mayor abundamiento, alcanzamos idéntica conclusión si añadimos las reflexiones que se plasman en las resoluciones del TEAL impugnadas, que reflejan claramente que con la transmisión de los bienes inmuebles se ha puesto de manifiesto una situación expresiva del incremento de la capacidad económica de los adquirentes, de los obligados tributarios. O lo que es lo mismo, del contraste de los valores que se han reflejado, como de adquisición de los inmuebles, y de su transmisión, no se extrae un decremento patrimonial, sino una ganancia que es lo que justificó, justifica el hecho imponible.

En fin, la actora apela en su demanda a principios constitucionales como el de capacidad económica, para fundamentar su acción, pero en un plano superior a ese se sitúa el principio de seguridad jurídica, art. 9.3 CE, que representa una emanación del valor también superior del Ordenamiento jurídico de la Justicia, art. 1.1 CE. Y la limitación a la revisión que establece la repetida STC 182/21, que tanto censura la actora, representa una consecuencia necesaria de esos principios, al evitar una retroactividad infinita de la declaración de inconstitucionalidad que parece que es lo que postula la actora.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.2 LJCA establece: “En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima



totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”
La doble circunstancia de que las dos partes hubiesen interesado la suspensión del procedimiento, unida al extremo de que este órgano jurisdiccional venga accediendo a solicitudes semejantes, pero no iguales, a la presente, es lo que nos impulsa a no imponer las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Antonio Fandiño Carnero, en nombre y representación de , y , frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 30 de enero de 2023, recaída en los expedientes 5733/550, 5734/550, 5735/550, y 5736/550.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo